



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso: **DE RESTITUCIÓN**
Solicitante: **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Oposición: **SIN OPOSICIÓN**
Predio: **“Sin denominación”, Vereda Fresco Valle, Acacias (Meta)**

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación del solicitante LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, víctima de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Que en los términos del inciso único del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica en relación con el predio individualizado identificado con esta solicitud, cuya extensión corresponde a un área neta de catorce (14) hectáreas con seis mil ciento cuarenta y dos metros cuadrados (6142m²); se ordene al INCODER a adjudicar el predio restituido, a favor de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

III.1.1.3. Ordenar como medida reparadora subsidiaria la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima como mecanismo subsidiario a la restitución. Igualmente, de ser aceptada la compensación la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

El 29 de noviembre de 1999, el señor Yesid Rodríguez Rodríguez (progenitor del solicitante) realizó promesa de compraventa con el señor Héctor Vicente Méndez Mayorga sobre el predio objeto de restitución como consta en el formato minerva de promesa de compraventa CA-155334886.

Adujo el solicitante que una vez su progenitor adquirió el inmueble, ellos realizaron una mejora la cual consistió en una construcción de una casa en madera, la cual constaba de dos habitaciones y cocina, piso en tierra y techo en zinc, la misma fue realizada entre Yesid Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d) y Luis Alejandro Rodríguez.

En lo que atañe a la explotación económica cultivaron aproximadamente cuatro (4) hectáreas en pasto, media hectárea en cultivo, y además, tenía cuatro reses con la marca MD40, marca que estaba a nombre del señor Yesid Rodríguez; el solicitante manifestó que su progenitor era el que trabajaba más en la finca y él le ayudaba de manera esporádica cuando estaba en vacaciones por el receso escolar.

Dice que para el año 2000 el señor Yesid Rodríguez debió abandonar de manera forzada el predio rural “sin denominación” ubicado en la vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, por no cancelar una extorsión o lo que se denomina “vacuna” a las FARC; por lo que se ubicaron en el casco urbano del municipio de Acacias, no obstante su padre visitó de manera esporádica el predio, en unas cinco ocasiones para saber cómo se encontraba la finca, nunca se quedó por temor. Aunque su progenitor intentó vender el predio nunca tuvo éxito en razón a que los posibles compradores les daban miedo comprar la finca, ya que es una zona muy peligrosa.

El 25 de enero de 2014, el señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ presentó ante la UAEDGRT, la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio “sin denominación” ubicado en la vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta.

En la diligencia de comunicación, se encontraron tres bultos de explosivos dentro del predio objeto de restitución. Por esta razón el trámite administrativo se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

suspendió hasta tanto no se certificara por parte de la fuerza pública que el predio se encontraba libre de minas Antipersonas (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)

**V. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES, NUCLEO FAMILIAR Y
RELACIÓN CON EL PREDIO**

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Calidad que ostentaba
1	LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	7.838.207	Ocupante. Tiempo de vinculación 16 años (1999)

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE
RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución se denomina “Sin nombre” se encuentran ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, departamento del Meta y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (M2)	Área Reserva (M2)	Calidad Jurídica del Solicitante
“Sin denominación”	ID:128791	Sin código catastral	232-49932	16ha+6410 m ² ó 166.410 m ²	2ha+0268 m ² ó 20.268 m ²	12ha+0000 m ² ó 120.000 m ²

VII. GEORREFERENCIACIÓN

Los predios se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Predio 1. Informe Técnico de Georreferenciación Apoyo Catastral UAEGRT-M (Fol. 65-83 Cuaderno No. 01).

CUADRO DE ÁREAS

CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	16 Ha + 6410 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	2 Ha + 0268 m ²
AREA NETA:	1 Ha + 0103 m ²
AREA SOLICITADA	12 Ha + 0000 m ²



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

CUADRO DE COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1025327,62	932090,57	73° 50' 57,983" W	3° 58' 55,384" N
2	1025446,99	931906,16	73° 50' 54,115" W	3° 58' 49,379" N
3	1025515,25	931863,29	73° 50' 51,903" W	3° 58' 47,983" N
4	1025537,48	931769,63	73° 50' 51,183" W	3° 58' 44,934" N
5	1025608,63	931691	73° 50' 48,877" W	3° 58' 42,373" N
6	1025723,68	931562,94	73° 50' 45,149" W	3° 58' 38,203" N
7	1025730,52	931444,2	73° 50' 44,928" W	3° 58' 34,338" N
8	1025194,18	931556,85	73° 51' 2,314" W	3° 58' 38,010" N
9	1025252,5	931635,3	73° 51' 0,422" W	3° 58' 40,563" N
10	1025261,5	931695,93	73° 51' 0,130" W	3° 58' 42,537" N
11	1025251,97	931758,43	73° 51' 0,438" W	3° 58' 44,572" N
12	1025207,78	931826,68	73° 51' 1,870" W	3° 58' 46,794" N
13	1025224,13	931934,87	73° 51' 1,339" W	3° 58' 50,316" N
14	1025324,76	932031,17	73° 50' 58,076" W	3° 58' 53,450" N

DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS

CUADRO DE COLINDANTES			
PTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	13 - 1	209,4	ALIRIO BENAVIDES
ORIENTE	1 - 7	806,73	CAÑO CANELO
SUR	7 - 8	548,04	BENEDICTA RISCANEVO
OCCIDENTE	8 - 13	430,33	ALIRIO BENAVIDES





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

VIII. ACTUACION PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto² del 7 de mayo de 2015 se admite la solicitud de restitución del predio denominado “Sin denominación” ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (Provisional) 232-49932, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “sin denominación”, ordena notificar personalmente la demanda al Municipio de Acacias, Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 20 de octubre de 2015³, el juzgado decreta pruebas.

A folios 153 a 156 del cuaderno número 1, aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 7 de mayo de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 20 de agosto de 2015⁴, se procedió a designar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, nombramiento que recayó en el abogado Orlando Ibarra Rodríguez, quien tomó posesión el 10 de septiembre de 2015⁵. Contestó la solicitud de restitución, sin oponerse a la misma.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 153 a 156 del cuaderno número 1, aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 7 de mayo de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 12 de julio de 2015, LLANO SIETE DIAS los días 11 y 12 de julio del mismo año⁶, incluyendo el emplazamiento a los herederos indeterminados de Yesid Rodríguez.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado “Sin denominación” ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, Meta, objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA - UAEDGRT- T.M.

Folios 16 (anverso) y 17 cuaderno 1 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁷ del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 4 de abril de 2015 (fl.94. Cdno 1).

² Fl.222 Cdno 1.

³ Fl. 175 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.

⁴ Fl. 157Cdno1. .

⁵ Fl.169Cdno1.

⁶ Ver fls. 155 y 156 cuaderno 1.

⁷ Ver fl.18 cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

hacer valer el solicitante a través del apoderado de la URT, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue decretada en el proceso por auto del 20 de octubre de 2015.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁸ del veinte (20) de octubre de 2015 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por el solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició a DATA CREDITO; CIFIN.
- Solicitadas por la Procuraduría 25 Delegada de Restitución de Tierras: Declaración de parte de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación, y DIAN.
- DE OFICIO:
Oficiar: IGAC; Alcaldía del municipio de AACACIAS, Meta; UARIV; ANH; IDEAM; CORMACARENA; SECRETARIA PLANEACION ALCALDIA ACACIAS, METAS.

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 24 de febrero de 2015, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, y tanto el apoderado de los solicitantes como el Ministerio Público presentaron sus alegaciones finales en términos.

El Ministerio Público⁹, en suma, manifiesta que no hay duda que el señor Yesid Rodríguez Rodríguez progenitor del solicitante adquirió el predio objeto de restitución a través de contrato de compraventa que realizó con Vicente Méndez Mayorga, y debió abandonarlo de manera forzada ya que se rehusó a cancelar una extorsión a las FARC.

De la lectura del expediente no aparece ninguna limitación o restricción ambiental o legal que impida su restitución.

Manifiesta que de la prueba arrimada al proceso se concluye que el solicitante fue desplazado de su predio junto con su familia por causa de las amenazas y extorsiones de que fueron víctimas. Realizadas las publicaciones ajustadas a la ley, no se presentó opositor alguno por lo que se continúa con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 *ibídem*.

El desplazamiento del señor Yesid Rodríguez Rodríguez y su grupo familiar, fue a causa de las amenazas por parte del grupo de las FARC, por el no pago de extorsiones realizadas por dicho grupo guerrillero. La víctima ostentaba la calidad de poseedor frente al predio referido, ya que como asegura el solicitante, el predio fue adquirido a través de un contrato de compraventa, del que no se realizó escritura pública, por ende, tampoco se inscribió en la oficina de registro de instrumentos

⁸ Ver fl.175Cdo no 1.

⁹ Ver fl.321 concepto del Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

públicos correspondiente. El progenitor del peticionario inició la explotación del predio entre los años 1994 ó 1995.

El solicitante en su condición de heredero del señor Yesid Rodríguez Rodríguez es sujeto de restitución del predio rural ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Departamento del Meta.

Por último, el Ministerio Público solicita se ordene la restitución jurídica y material del predio con un área de 14 hectáreas + 6142 metros cuadrados, con FMI 232-49932 de la ORIP de Acacias, Meta, al señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien reúne los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Acacias, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0296 del 16 de marzo de 2015¹⁰, y constancias de la UAEDGRT¹¹ que acreditan la inscripción del solicitante y el predio “sin denominación” ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta“, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto del solicitante LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio, y otro problema jurídico es si es dable aplicar el art.97 de la ley 1448 compensando a la víctima.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

¹⁰ Fl.20 a 29Cdno 1.

¹¹ Ver. fl.30Cdno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buen fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso de estudio, se tiene conocimiento que el señor el progenitor del solicitante Yesid Rodríguez Rodríguez, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio urbano "Sin denominación" ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio Acacias, Meta, el 29 de noviembre de 1999, cuando el señor Yesid Rodríguez Rodríguez realizó promesa de compraventa con el señor Héctor Vicente Méndez Mayorga sobre el predio objeto de restitución, que según el documento formato minerva de promesa de compraventa CA-155334886, cuenta con una extensión de entre diez (10) y doce (12) hectáreas.

El predio fue ocupado por el señor Yesid Rodríguez Rodríguez hasta el año 2000 cuando de manera abrupta debió abandonarlo de manera forzada, y desplazarse al casco urbano del municipio de Acacias, Meta, por las continuas extorsiones de que era objeto por parte del grupo armado ilegal de las FARC.

En el caso de estudio el solicitante está legitimado por activa para adelantar la acción, toda vez que el solicitante manifestó que es heredero legítimo de Yesid Rodríguez Rodríguez quien compró en el año de 1999 y era su progenitor.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹³ y este juzgado, resulta cierto que el progenitor del solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio¹⁴, ubicado en el área rural del municipio de

¹² Ver art.81 Ley 144/2011.

¹³ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁴ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

Acacias, departamento del Meta, por rehusarse a pagar una extorsión o “vacuna” que le exigía el grupo guerrillero de las FARC.

Luego de estos hechos el señor Yesid Rodríguez Rodríguez y su hijo, hoy solicitante debieron radicarse en el municipio de Acacias, Meta, sin embargo, el primero de ellos continuó visitando esporádicamente el predio, para saber en qué condiciones se encontraba, no obstante nunca quiso quedarse por temor. Incluso intentó venderlo, pero la grave situación de orden público que se vivía en la zona lo impidió.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁵.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante

¹⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁶ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁷ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁸ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

¹⁶ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁷ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. El solicitante Luis Alejandro Rodríguez Gonzalez, heredero legítimo del señor Yesid Rodríguez Rodríguez, representado por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁹, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio “Sin denominación” ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de catorce (14) hectáreas doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, de las cuales dos (2) hectáreas doscientos sesenta y ocho metros cuadrados (0268m²) son aérea de protección Ambiental.

XIII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES

El predio “sin denominación” ubicado en ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de catorce (14) hectáreas doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, de las cuales dos (2) hectáreas doscientos sesenta y ocho metros cuadrados (0268m²) son aérea de protección Ambiental, fue adquirido por el progenitor del solicitante señor Yesid Rodríguez mediante contrato realizado con el vendedor señor Héctor Vicente Méndez Mayorga el 29 de noviembre de 1999, en cuyo documento se dice que la venta es de un lote de terreno rural (finca) con una extensión de superficiaria de diez (10) a (12) hectáreas, el precio convenido entre las partes fue a suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) los cuales fueron cancelados por el comprador Yesid Rodríguez Rodríguez en un solo contado, en dinero efectivo, a la firma del contrato.

El solicitante y su progenitor mantuvieron su calidad de ocupantes del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 2000, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y una extorsión por parte del grupos armados al margen de la ley, las FARC quien atemorizaba a la población civil, debió salir desplazado por negarse a pagar lo que comúnmente se conoce como “la vacuna”, obligándolos a abandonar el predio en ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, Meta, máxime que en el año 2000 hubo una serie de incursiones por parte de la guerrilla de las Farc - Frente 26-, a varios municipios del departamento del Meta, razón por la cual y temor a sus propias vidas debieron desplazarse al casco urbano del municipio de Acacias, Meta, esto imposibilitó su regreso.

¹⁹ Ver fl.18Cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y su progenitor, residían y explotaba el predio "Sin nombre" ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, Meta, y no poseen título de propiedad del mismo, sino un documento contrato de compraventa entre el padre del solicitante y el vendedor del predio. El predio no tiene título de propiedad y al parecer se trata de un bien baldío.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión (desplazamiento), a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto se dice que la violencia armada en el municipio de Acacias, Veredas San Cristóbal, Fresco Valle, Alto Acacitas y San Isidro de Chichimene RT 0004 del 18 de octubre de 2015 elaborad por el grupo social de la Dirección Territorial del Meta, La zona microfocalizada se encuentra en el municipio de Acacias en las veredas antes mencionadas. Esta zona desde la década de los ochenta las Farc hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo, utilizaban solo como corredor y no había mayor contacto, ni impacto en la población. Es a partir de la década del noventa cuando se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

dieron los primeros contactos entre la población y la guerrilla de las FARC, agrupación armada ilegal que empezó a visitar las fincas para pedir colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros.

En este sentido el observatorio de derechos Humanos de la presidencia de la República, señala que durante los años noventa, el frente 31 de las FARC se estableció en el Piedemonte Central, del cual hace parte el municipio de Acacias, y el frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte Central. Asimismo, de acuerdo a la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras para el RT 0004, el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron control social y político.

Entre 1996-2005 llega al municipio de Acacias EL Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano, estos fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias-Meta su accionar en términos generales consistió en tomar el control de la zona alta del municipio la cual era muy importante para las FARC, en este lapso de presencia del bloque centauros la influencia de las Farc fue parcialmente relegada, por lo cual su presencia fue intermitente, a partir del año 2006 hasta el 2011 hace presencia el ejército revolucionario popular antisubversivo de Colombia, (ERPAC) y para la actualidad se puede encontrar en el área presencia de BACRIM, especialmente de “Los Rastrojos”.

Se concluye que la influencia armada con control territorial de las FARC con los frentes 31 y 53 en la zona se presentó entre los años 1980 y 2003 con presencia itinerante hasta el año 2011, el periodo de disputa territorial entre los mencionados frentes de las FARC y grupos paramilitares finalizando la década del 90 hasta el 2004, fecha en la cual estos últimos se consolidan en el territorio, así mismo hasta el año 2011 hubo presencia del ERPAC (Ejército Revolucionario Antisubversivo de Colombia) y actualmente es evidenciada la presencia de Bandas Criminales (BACRIM).

Sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

De otra parte, en el mismo documento análisis de contexto²⁰ verificado en la RT 0004 del 18 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la información secundaria y la fuente comunitaria recopilada, también se concluye del contexto de violencia para el municipio de Acacias, para el RT enunciado, que se centra en las veredas Fresco valle, ACACIITAS, San Isidro de Chichimene y San Cristobal, lo siguiente:

En 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada lo cual incluso hizo que la escuela de la Vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieron sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona, y se presentaron bombardeos y combates en tierras, así lo registra la prensa: “Muertos tres rebeldes de Farc. Un soldado de tres guerrilleros de las Farc muertos dejaron n los combates del Ejército con esa guerrilla en los departamentos de Meta y magdalena.

El reporte del Centro de Operaciones del Ejército señala que los primeros choques se registraron en la vereda Fresco Valle en el municipio de Acacias, Meta, donde tropas de la VII Brigada se enfrentaron con el frente 31 de las Farc, hecho en el que murieron dos de los insurgentes (...).

²⁰ FL. 32Cdn01. Contexto de violencia vereda Fresco Valle, municipio de Acacias, departamento del Meta.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

“Hacia la parte Norte en la zona del piedemonte, las FARC, mantuvieron presencia hasta el 2003 con los frentes 53, 55 y 52 que operaba en la zona del Páramo de Sumapaz. En 2003, después de operación Libertad Uno, lanzada a mediados del año, la totalidad de los frentes de las FARC que operaban en Cundinamarca fueron debilitados o desmantelados en algunos casos, y se vieron obligados a retirarse hacia la zona del Sur del Meta”.

“(…) Esta influencia de la zona de Sumapaz y de acuerdo a la información acopiada por la Unida de Restitución de Tierras para el RT 0004 el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con las operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron el control social y político.

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD (Sistema de Población Desplazada), se presenta desplazamientos en el municipio de acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados como se observa en las estadísticas.

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN” UBICADO EN LA VEREDA FRESCO VALLE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio objeto de restitución, bajo juramento, lo siguiente:

“(…)

1. Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que “el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años”. Una vez realizada dicha salvedad se procede a tomar la declaración.
2. predio ubicado en Acacias Meta. vereda Fresco valle predio sin nombre con una extensión de 12 hectáreas aproximadamente, con linderos según reposa en documento privado de compraventa que se anexa a la solicitud
3. El predio fue adquirido por el padre del solicitante, YESID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el año 1999 por compra de la mejora por un valor de \$4.000.000 cuatro millones de pesos mcte al señor HECTOR MENDEZ.
4. predio baldíos de la nación, el solicitante nunca realizo trámite para la adjudicación del predio, por falta de interés
5. el solicitante y su padre llegaron a vivir a la finca en el año 1999.
6. la explotación agrícola del predio era 8 has de pasto, también habían 8 cabezas de ganado.
7. la casa del predio estaba construida en madera, piso de tierra, techo de zinc, constaba de 2 habitaciones y cocina, fue construida por el solicitante y su padre cuando llegaron al predio.
8. el solicitante manifiesta que el llegó a vivir al predio con su padre y se pusieron a trabajar arreglando los potreros cuando llegaron a mi casa 4 hombres armados con fusil y con uniformes verdes de los que usa la policía, uno de los hombres nos manifestó que para poder trabajar teníamos que darles una cuota de \$2.000.000 dos millones de pesos, nosotros le dijimos que en ese momento no los teníamos, entonces ellos nos dijeron que nos daban un plazo de 8 días para que consiguiéramos el dinero, a los 8 días volvieron pero no habíamos conseguido el dinero, ellos se fueron y a los 8 días volvieron por las 8 reses que teníamos en la finca y con la razón que teníamos que desocupar que si ellos volvían a bajar ya no respondían por la vida de nosotros.
9. los hombres que armados que llegaron a la finca eran integrantes del frente 35 de las FARC comanda por alias Romaña que era el que comandante principal de la zona.
10. dos días después mi papa y yo nos desplazamos en septiembre 10 de 2000 hacia Acacias y dejamos el predio abandonado, hasta hace seis meses viaje para revisar la finca, todo está totalmente abandonado.
11. el padre del solicitante fallece el 23 de noviembre de 2013.
12. el solicitante manifiesta que actualmente su estado civil es soltero y no tiene hijos.
13. el solicitante manifiesta que no tiene más hermanos por parte de padre.
14. IMPUESTO PREDIAL
15. (NO)
16. DEUDAS CON EL SECTOR FINANCIERO (NO)
17. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (NO)
18. CONTRUCCIONES, ANEXOS Y CULTIVOS (NO)
19. ¿Tiene alguna prueba de la existencia de dichas construcciones? (NO)
- 20.
- 21.

(…)”

En diligencia de interrogatorio realizada el 15 de enero de 2015, ante la Unidad de Tierras, a la siguiente **“Pregunta 9. Informe al despacho cuales fueron los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento forzado de su papá y de usted en el municipio de Acacias-Meta- que conllevó a abandonar el predio objeto de restitución. Respuesta. Lo que me dijo mi papá, porque yo no estaba en ese momento, que él se había encontrado con la guerrilla y le dijeron que porque había comprado la finca, que el dueño de la finca ellos lo habían sacado, esa persona fue la que le compró a don Sebastián, y ese señor el vendió a don Héctor, persona que mi papá le compró, esta situación mi papá no la conocía. El negocio que hizo mi papá, se hizo porque don Héctor le debía una plata, y por eso realizaron el negocio de la finca. La guerrilla le pedía una vacuna para poder nosotros trabajar ahí, y mi papá no tenía la plata, por eso mi papá dejó la finca, pero nunca se quedó, porque le daba miedo y además no la trabajó porque no tenía la plata, la última vez que subió fue para llevar un comprador, pero no la vendió porque el señor dijo que era muy peligroso allá. Yo solo iba a la finca en vacaciones, antes de pasar lo d a guerrilla, porque yo vivía con mis abuelos...”** (Fl.54 Cdo1).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

En el interrogatorio que el solicitante LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ realizó ante este Juzgado, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expuso a preguntas formuladas por el despacho lo siguiente: "(...) PREGUNTADO: Ese predio tiene zonas inundables o es plano CONTESTO: es en cordillera...PREGUNTADO: Porque abandonaron esos predios CONTESTO: porque mi papá compra el predio, y no sabía que ese predio pertenecía a una persona que sacaron corriendo, y él se ganó el problema, le dijeron que si quería seguir con ese predio tenía que pagar una vacuna, mi papá no pagó porque no tenía plata y le dijeron que tenía que abandonar el predio, por eso mi papá ante esa situación decide abandonar el predio. ..PREGUNTADO: En qué año abandonaron el predio CONTESTO: eso fue en 98 aproximadamente, yo tenía 15 años preguntado: porque su padre decidió abandonar ese predio CONTESTO: a él le dijeron que si pagaba podía seguir, sino le tocaba salir de ahí, ese fue el hecho culminante, para no arriesgar la vida de nosotros; él se fue a vivir a una finca a trabajar cerca al pueblo por un jornal y dejó la finca abandonada PREGUNTADO: Como fue ese hecho victimizante por allá era conocida como zona guerrillera, a él lo encontraron, se presentaron como gente de las FARC le preguntaron si él era el propietario, le dieron un tiempo para pagar la vacuna y que si no pagaban le tocaba abandonar por eso el predio que abandonado total. Hace 4 años mi papá volvió y me dijo que quería vender eso pero se murió y no alcanzó...".

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte del señor Yesid Rodríguez Rodríguez, progenitor del solicitante. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó al señor Yesid Rodríguez Rodríguez y su hijo, la imposibilidad de regresar al área rural del municipio de Acacias, Meta.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, meta, fue abandonado por el solicitante y su progenitor, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes, en razón a la extorsión del grupo armado ilegal de las FARC.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Yesid Rodríguez Rodríguez y su núcleo familiar, acaecido en el año 2000 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Acacias, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²¹.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazamiento forzado del solicitante.

²¹ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. En el presente caso se puede apreciar como hecho notorio la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]”

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su progenitor se vieron obligados a desplazarse del área rural al casco urbano del municipio de Acacias, Meta, debido a la permanente presencia de la guerrilla de las FARC, quienes extorsionaban a la población y atentaban contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se cuentan el solicitante y progenitor. Por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio “Sin denominación” ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

que sufrieron el solicitante y su progenitor, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, el señor Yesid Rodríguez Rodríguez y su familia sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de Acacias, por la presencia de la guerrilla de las FARC, el cual constituye un hecho notorio y está exento de prueba, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

XIII.5. OCUPACION DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DEL SOLICITANTE LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Corolario de lo anterior, el despacho atenderá parcialmente los argumentos del Ministerio Público, pues no hay duda que al solicitante le asiste el derecho fundamental a la restitución del predio, en la medida que protege a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras como parte fundamental del derecho a la reparación integral.

No empero lo anterior, la solicitud del Ministerio Público, y la de la Unidad de Restitución, quien representa al solicitante, es importante precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que “(...) *el área objeto de la solicitud, se encuentra según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias, dentro de la zona **AAPP** área de actividad productora protectora, donde su mayor provecho es el de conservación, ya que está establecida para la conservación del recurso hídrico. Condición que se debe destacar, teniendo en cuenta que en la diligencia realizada en campo por el ingeniero topógrafo Álvaro Martín Peñuela, se logró conformar que gran parte del predio presenta espesa vegetación, así mismo el sector de Frasco Valle y San Cristóbal representan una zona de importancia por la presencia de diferentes fuentes hídricas y nacederos, esto sumado a la cercanía que tiene con el parque nacional del Sumapaz, representando así un ecosistema estratégico, característica importante para tener en cuenta ya que esta zona se podría considerar una zona de amortiguación y/o conservación...*”.

En consecuencia, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 20 de octubre de 2015, a requerir a la Alcaldía del municipio de Acacias, Meta, información sobre el predio “Sin nombre” con área neta de 14 ha+6142m², ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, Meta, predial 50-006-00-01-0021-8001-000, FMI 232-49932 (provisional); para lo cual, la administración municipal a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas²², luego de varios requerimientos informa que en efecto el predio solicitado en restitución efectivamente, se encuentra en Área de Actividad Productora Protectora –AAPP-²³

“Artículo 35. **Área de Actividad Productora Protectora-(AAPP)-** es el área comprendida entre las cotas 575 msnm y 2000 msnm, la cual un área estratégica

²² Fl.330Cdn0 2.

²³Fl.330Cdn02.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

para el Municipio, el Departamento, la Nación para la conservación del recurso hídrico, por lo que el mayor provecho es su conservación”.

“Las áreas protegidas corresponden a las rondas de los caños, ríos y nacederos que se puedan encontrar dentro del predio, las áreas restantes podrán ser objeto de las actividades reglamentadas dentro del PBOT, y serán determinadas por Cormacarena...”.

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²⁴.

XIII.7. DEL ÁREA DE PRODUCTORA Y PROTECTORA

En auto de pruebas del 20 de octubre de 2015, el juzgado dispuso en el literal h) ordenar a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del área de manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- certificara si el predio objeto de restitución, se encuentra en área de manejo especial de la macarena-AMEN-, si estaba ubicado a una distancia aproximada de 9 km del parque Nacional Sumapaz. Si el predio presenta ronda hídrica generada por el caño canelo, y dicha entidad luego de haber realizado una visita al predio objeto de restitución entre los días 28 de marzo y 01 de abril de 2016, emitió su concepto en los términos solicitados de la siguiente manera:

“(...) Se determinó que el predio objeto de solicitud no se encuentra en ninguna categoría del Área de Manejo Especial La Macarena “AMEN”, pero se evidenciaron aspectos de protección ambiental como 3 drenajes denominados como Caño N.N.1 y Caño N.N.2 y Caño N.N.3, al igual que dos nacimientos (nacimiento N.1 y Nacimiento N.2), los anteriores con sus respectivas fajas de protección hídrica, además de una zona de pendiente superior a 45º, como elementos naturales,

²⁴ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

*ambientales o paisajísticos sujeto de conservación y/o protección en el predio, tal como se evidencia a continuación...*²⁵

(...)

*El predio adjunto en formato shapefile se encuentra localizado en el municipio de Acacias (Meta), con un área aproximada de 16,64 Ha situado EN SUELO RURAL TAL COMO SE MUESTRA EN LA IMAGEN n.1 (Plano CG-2 Clasificación del Territorio) plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias, en virtud de lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el **Acuerdo 184 del 10 de diciembre del 2011, modificadorio del Acuerdo 021 de 2000**, tal como se evidencia a continuación...*²⁶.

(...)

*El predio "SIN NOMBRE" está ubicado en el área de influencia del POMCA del Río Acacias-Pajure, encontrarnos en zona de conservación, preservación y restauración, con una extensión aproximada de 0,58 ha; 16,04 ha y 0,02 ha respectivamente; igualmente, mediante éste se define que presenta una zona de amenaza de remoción en masa, tal como se evidencia a continuación...*²⁷.

"(...) ZONAS DE USO MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

5.2.1. Categoría de Manejo: Preservación.

Se retoma el concepto adaptado de UICN (1980) en la guía de cuencas del IDEAM, donde la definen como "El mantenimiento de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo. Es una forma de uso no extractivo tendiente al logro de fines científicos, educativos, recreativos o potencialmente económicos".

5.2.1.1 Zona de Manejo: Zonas forestales Protectoras

5.1.1.1.1 Zona de uso: zona de cobertura boscosa en cuenca alta

Corresponde a la cobertura boscosa presente en la cuenca alta desde la zona de nacimiento del Río Acacias (cota 1800 msnm) hasta los 600 msnm, considerada estratégica para la preservación de esta zona productora de agua.

Es una zona de pendiente fuerte, con un clima templado con alta humedad (84%) y alta precipitación (6000 mm/año) y una temperatura promedio de 22°C. En este sector el río Acacias presenta un ancho promedio de 13m. (...)

(...) Estas unidades de bosque hacen parte de zonas con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante Lluvia. El mantener una cobertura eficiente en el suelo contribuye a la reducción de amenazas por deslizamientos, movimientos en masa, para las poblaciones

²⁵ Fl.339Cdn0 2 (anverso).

²⁶ Fl.340Cdn0 2 (anverso)

²⁷ Fl.341Cdn02



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

asentadas en las veredas de la zona y en el casco urbano de Acacias, ya que se disminuye la posibilidad de erosión y el deterioro del suelo, bien sea por los efectos erosivos de la lluvia o por el uso inadecuado del suelo (...)

(...) Comprende una zona importante de nacimientos, cubierto por bosques naturales y determinada como zona de recarga y descarga de acuíferos y de retención de flujos su superficiales. (...)

(...) En esta Zona se considera relevante el establecimiento de un área protegida, que propenda por un adecuado control a perpetuidad de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de este sector (**Uso principal:** Preservación de cobertura boscosa y protección integral de los recursos naturales de esta zona para la provisión de bienes y servicios. **Uso compatibles:** Investigación controlada, recreación contemplativa, restauración estricta de los componentes ambientales, manejo de la sucesión vegetal y repoblación de especies silvestres. **Uso condicionado:** Ecoturismo, Extracción de subproductos del bosque, desarrollos Forestales protector. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos, tala, quema, caza, explotaciones mineras exploración y explotación de hidrocarburos. Actividades agrícolas y pecuarias, campos de infiltración, desarrollos industriales. (...)

(...) **Tabla No.4 (Tabla de usos condicionados zona de cobertura boscosa de la cuenca del Río Acacias- Pajure) Fuente: POMCH Río Acacias- Pajure.**

Esta zona tiene varios servicios ecosistémicos dentro de los que se destacan:

- Servicios de soporte representados por los efectos de la cubierta boscosa que no sólo atenúa el viento si no que a la vez sostiene y fija el suelo gracias a las raíces de los árboles y arbustos.
- Servicios de aprovisionamiento representado por la provisión de agua para consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario. Esta zona de cobertura boscosa tiene además importancia estratégica, por constituir área de protección aferente para la conservación de los Ríos Acacias, Orotoy y Acacias que nacen en la zona y área de interés para la conservación de los recursos hídricos que abastecen acueductos verdales y el acueducto de parte del área urbana del municipio desde Acacias desde el río Acaciitas (...).

5.1.1.1.2 Zona de uso: zona de preservación del bosque de galería existente

Corresponde a esta categoría las unidades de bosque existentes en la cuenca que se encuentran contiguas a los cauces de los ríos y quebradas que se distribuyen según la red de drenaje, arriba de los 600 msnm, cuya funcionalidad es esencialmente de protección del recurso agua, los bosques, la flora y fauna asociada.

Los bosques encontrados en ese sitio corresponden a una cobertura de Bosque de Galería con diferentes estratos arbóreos y presencia de algunos moriches que caracteriza las unidades de cuenca media y baja, presencia de arbustos, bejuocos y algunas gramíneas al interior de la cobertura boscosa, suelos de características limosas, pantanosas y anegadas la mayor parte del tiempo.(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

(...) Debido a su composición en cuento a especies y estratos, la cobertura vegetal de este sitio permite que sea considerado como un área de gran importancia ecológica, ya que a pesar de encontrarse ubicado y sometido a una intensa actividad antrópica, mantiene su funcionalidad como área de refugio de fauna y flora, siendo el hábitat de gran diversidad de aves, mamíferos, anfibios, entre otros, debido a la gran oferta de alimentos como frutos, semillas, insectos y pequeños mamíferos (principal alimento de rapaces).(...)

(...) La cobertura de Boque de galería y morichal a pesar de su alto grado de fragmentación y disminución en área hace parte importante de los ecosistemas existentes en la cuenca, cumpliendo con la función de regular el recurso hídrico, conservación del área aferente y protección de los cauces de los ríos y quebradas, por esta razones o importante generar conectividad entre estos fragmentos. (...).

5.2.1.2. Zona de manejo: zonas susceptibles de amenazas

5.2.12.1 Zonas de uso: Zona de retiro por susceptibilidad alta a procesos erosivos y de remoción en masa y procesos activos

(...) Estas características han permitido catalogar algunos sectores de la alta como zonas de retiro por susceptibilidad alta a procesos erosivos, correspondiendo a sectores donde las concusiones del terreno han facilitado el desarrollo de procesos de desgaste de los cuales los cuales han perdido inicialmente su cobertura vegetal quedando expuestos a merced de los agentes y condiciones del medio como la acción del agua y la gravedad lo que origina fenómenos como erosión laminar, reptación, huellas de ganado y terracetos, los cuales al intensificarse pueden llegar a convertirse en Procesos de Remoción en Masa que a su vez pueden llegar a ser detonantes de avalanchas(...)

(...) Su uso recomendado es el de Preservación, la cual puede darse de manera preventiva, principalmente para los sectores puntuales catalogados como de alta susceptibilidad a proceso erosivos, al tomar acciones para evitar que estos se den o que se intensifiquen; y también puede ser de manera correctiva, para el caso de los sectores donde se han identificado procesos de remoción en masa. **USO. Uso principal:** Preservación natural y Reconfiguración paisajística. **Uso Compatible:** Recuperación de flora, fauna, y suelo, realización de obras geotécnicas que no requieran maquinaria pesada. **Uso Condicionado:** Ocupación de campamentos provisionales de obras geotécnicas para recuperación. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos nucleados y no nucleados, expansión urbana, construcción de infraestructura de servicios públicos, exploración minera y de hidrocarburos, instalación de infraestructura para el desarrollo industrial, tala y quema de bosques, actividades agrícolas y pecuarias.

Tabla No.6 (tabla de usos condicionados en zonas de retiro por susceptibilidad alta a proceso erosivos y de remoción en masa y proceso activos de la cuenca del Río Acacias – Pajure) Fuente: POMCH RÍO Acacias – Pajure. 5.2.2 Categoría de manejo: Conservación.

De acuerdo con la guía de las cuencas del IDEAM, cuando se habla de conservación de a estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

se entiende como a conservación del funcionamiento y estructura de los ecosistemas de la perpetuidad, particularmente la cantidad y calidad del agua, en un análisis sistémico que permita analizar y evaluar las relaciones entre los componentes del sistema y factores involucrados dentro de contextos mayores o menores desde diversos escenarios (administrativos, económicos, naturales, socioeconómicos, culturales).

5.2.2.2 Zona de manejo: zonas para el mantenimiento de la riqueza hídrica

5.2.2.1. Zona de usos: Zona de conservación del bosque de galería existente.

En esta zona se consideran los bosques de galería existentes en cuenca media y baja, por debajo de los 600msnm. Estos se separan de la zona de preservación de bosque de galería en consideración a que se encuentran inmersos en zonas de intenso desarrollo económico, con un alto nivel de fragmentación, pero su función es esencial para a conservación del agua y sus recursos hidrobiológicos, el suelo y la cobertura vegetal existente, así como la flora t la cobertura vegetal existente, así como la flora y fauna asociada. **USO. Uso principal:** Conservación de los relictos de bosque de ronda, que conduzca a la regeneración y restauración de los ecosistemas y las poblaciones de fauna nativa. **Uso Compatible:** Actividades de aislamiento, protección control y revangelización o enriquecimiento o repoblación con especies silvestres y manejo de la sucesión vegetal, investigación, producción o genere ración de bienes y servicios ambientales, manejo hacia la conexión de áreas adyacentes. **Uso condicionado:** Senderos ecológicos, ecoturismo, aprovechamiento forestal doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, recreación pasiva ecoturismo. **Uso prohibido:** Actividades agropecuarias, aprovechamiento forestal, asentamientos humanos, exploración y explotación minera y de hidrocarburos, infraestructura industrial, tala, quema caza (...).

Tabla No.6 (Tabla de usos condicionados en zonas de conservación del bosque de galería) Fuentes: POMCH Río Acacias – Pajure.

5.2.2.2.2. Zona de uso: Zona para la conservación de manantiales y nacimientos de ríos

(...)

La importancia de las zonas de manantiales radica en su consideración como zonas productoras de agua, con aporte de flujos subterráneos provenientes principalmente de rocas y sedimentos, capaces de almacenar agua para dejar escurrir lentamente en cualquier periodo del año hidrológico o bien sea por las condiciones de humedad y la presencia de vegetación y condones del suelo y subsuelo.

Las zonas de manantiales, revisten especial interés pues en ellas hay la garantía del suministro de agua para los drenajes que conforman, en conjunto con la vegetación asociada, por tanto la exigencia de protección para estos manantiales debe ser alta y se adopta la zonificación el perímetro de al menos 100 metros a a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

redonda como zona de protección de los mismos. **USO. Uso principal:** Zona de protección y conservación de Manantiales y nacimientos de ríos y el área de conservación y protección aferente de 100 metros. **Uso Compatible:** Investigación de aspectos tales como asociaciones que incluyen el establecimiento de especies vegetales nativas o exóticas se presentan a través del tiempo para analizar su composición, riqueza, abundancia, especialmente. Actividades de aislamiento, protección, control y revangelización, enriquecimiento o repoblación con especies silvestres y manejo de la sucesión vegetal. **Uso Condicionado:** Captaciones para uso residencial, campestre individual, recreación pasiva. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos, quema, caza, actividades agropecuarias e industriales, exploraciones y explotaciones mineras, y de hidrocarburos, rellenos sanitarios, vertimientos.

Tabla No. 7 (Tabla de usos condicionados en zona de la conservación de manantiales y nacimientos de ríos) Fuente: POMCH Río Acacias – Pajure.

5.2.3. Categoría de Manejo: Restauración

5.2.3.1.3 Zona de uso: zonas de recuperación para la conservación de manantiales y nacimientos de ríos

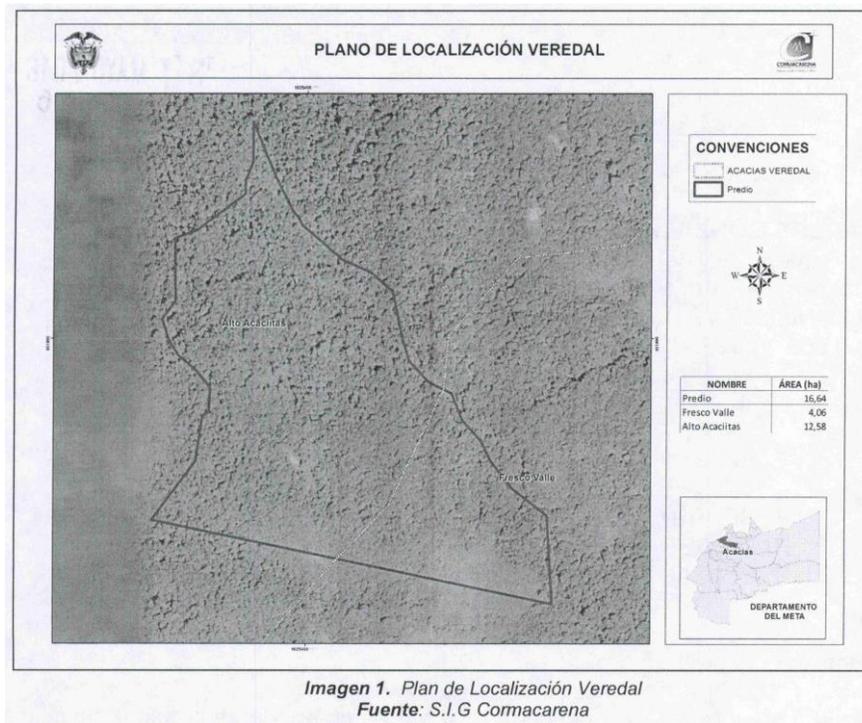
Los Acuíferos Cuaternarios descargan en los taludes que forman con los valles de los drenajes actuales y dan lugar a drenajes permanentes, como es el caso del río Chichimene, que se genera una zona de descarga importante en un talud que da lugar al nacimiento de dicho drenaje. En la cuenca media baja (200-600 msnm) se dan varios de estos nacimientos, muchas de los cuales son usados para acueductos verdales y uso doméstico y generalmente presentan un alta intervención en a ronda, estos son d especial interés pues garantizan el suministro de agua para los drenajes que conforman, por tanto es necesaria la restauración y conservación para lo que se sugiere un perímetro de al menos 100 metros a la redonda se constituya como a zona de protección de los mismos. **USO. Uso principal:** Conservación de los relictos de bosque, restauración de cobertura vegetal e implementación de procesos de restauración ecológica. **Uso compatible:** Implementación de plantaciones forestales de tipo protector- productor (subproductos del bosque), procesos de restauración y recuperación de los ecosistemas deteriorados, actividades de educación ambiental. **Uso condicionado:** Actividades pasivas de recreación, captaciones para uso doméstico y de acueductos verdales. **Uso Prohibido:** Asentamientos humanos de cualquier tipo, tala, quema, caza, pesca, actividades agropecuarias e industriales, explotaciones mineras, rellenos sanitario, minería, exploración sísmica, vertimientos,, explotación de hidrocarburos, rellenos sanitarios...”..

PLANO DE LOCALIZACIÓN VEREDAL

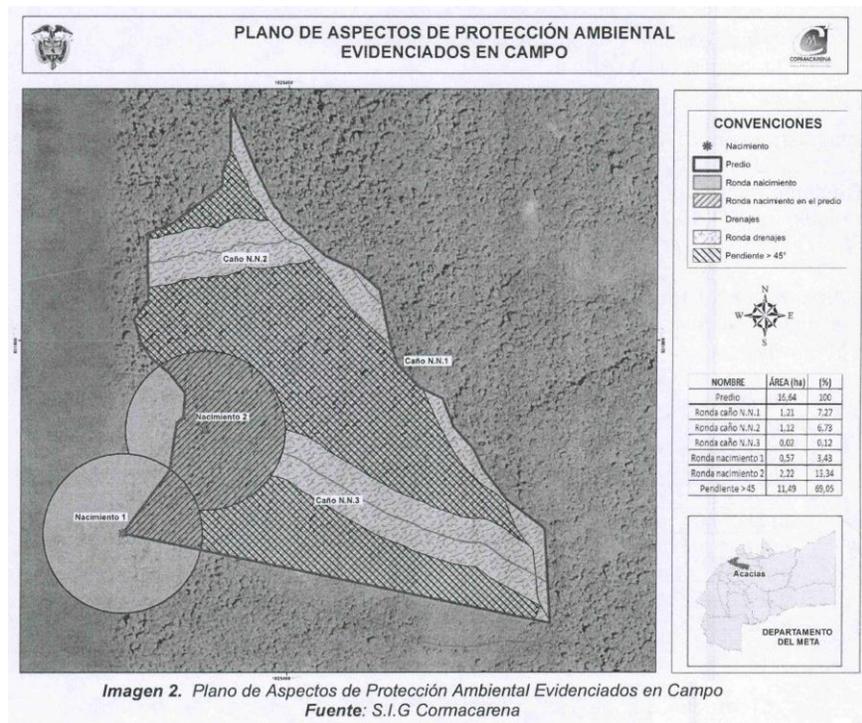
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900



PLANO DE ASPECTOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EVIDENCIADOS EN EL CAMPO

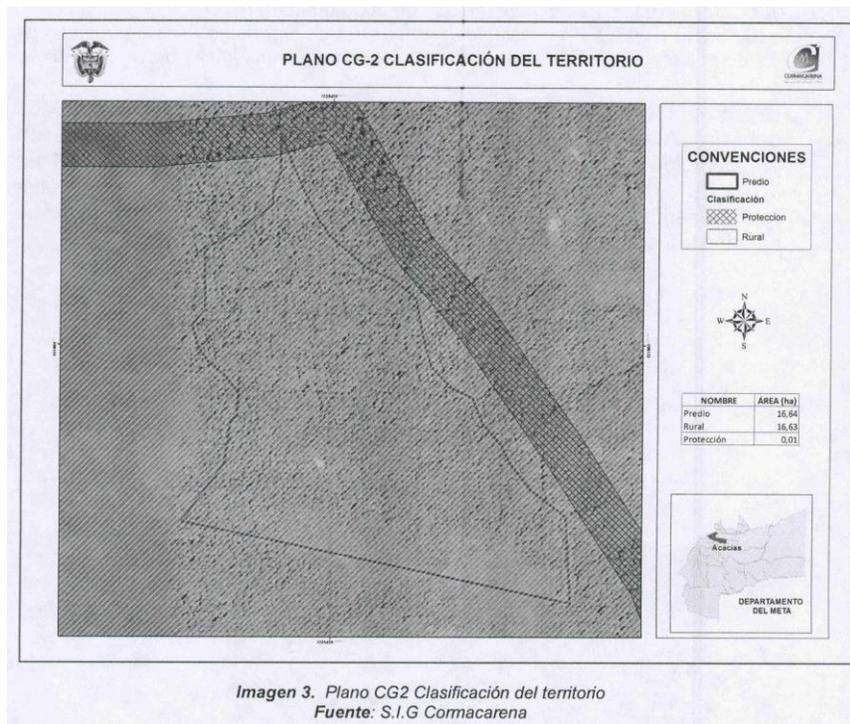


PLANO CG-2 CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO

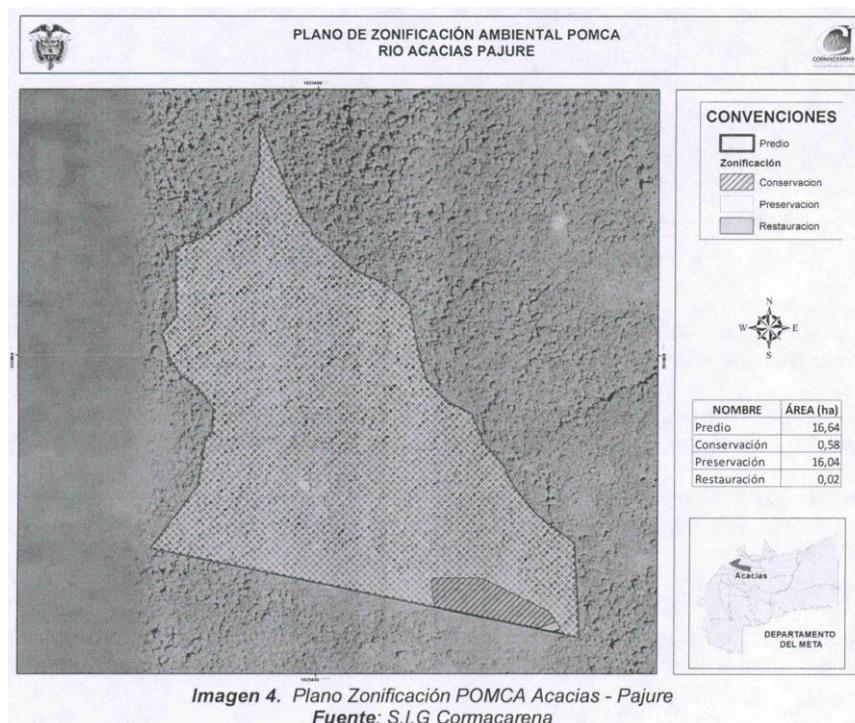
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900



PLANO DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA RIO ACACIAS PAJURE

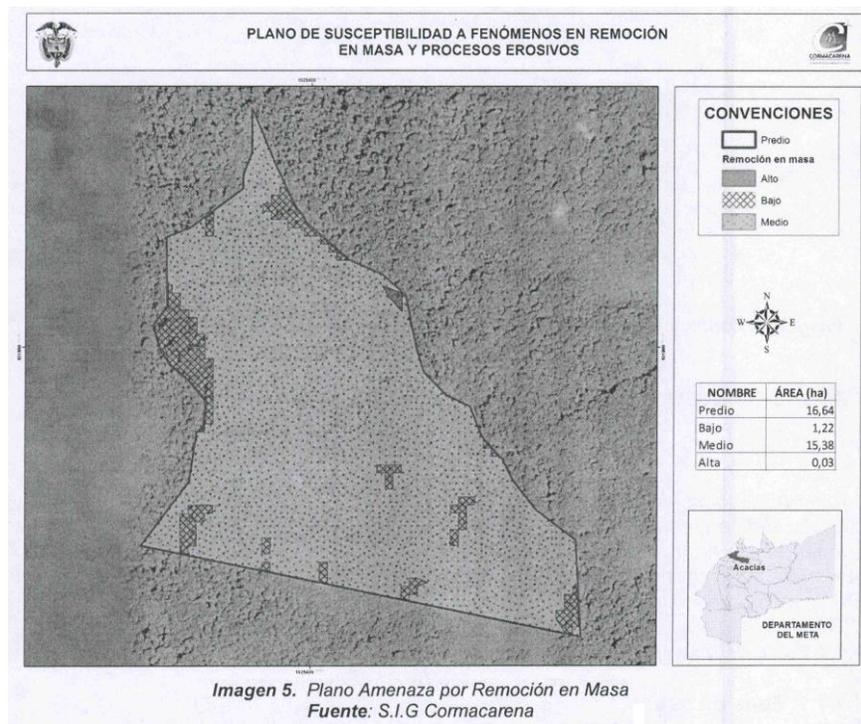


PLANO DE SUSCEPTIBILIDAD A FENÓMENOS EN REMOCIÓN EN MASA Y PROCESOS EROSIVOS

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900



Ahora bien, analizado el concepto de la Corporación Para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial de la macarena “CORMACARENA”, y evidenciado que el predio objeto de restitución “Sin Nombre” posee extensión de 16 ha+6410 m² aproximadamente, de los cuales existe una zona de protección ambiental de 2ha + 0268m² según el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Tierras, no empero, que no se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena como lo aduce el informe de la autoridad ambiental, no es menos cierto que el predio se encuentra en zona de cordillera y tiene características que hacen que se deba proteger ambientalmente en su integridad a juicio del despacho, pues se evidenciaron aspectos de protección ambiental como tres (3) drenajes denominados Caño N.N.1 y Caño N.N.2 y Caño N.N.3, igualmente dos nacimientos de agua (nacimiento N.1 y Nacimiento N.2) con sus respectivas fajas de protección hídrica, como se aprecia en el plano que obra en el folio 340 del cuaderno 2 del expediente.

Se aprecia que el predio está en la cordillera oriental en una zona de pendiente superior a 45° como elementos naturales, ambientales o paisajísticos sujetos a conservación y/o protección en el predio tal como se evidencia en el plano mencionado.

De las afirmaciones hechas por Cormacarena, en el informe, hace alusión a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, donde se establece lo siguiente:

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

f.-Los estratos o depósitos de las aguas subterráneos. (Subrayas y negrillas del despacho).

Ahora bien, el informe es claro cuando precisa que el predio “SIN NOMBRE” está ubicado en zona de influencia del POMCA del Río ACACÍAS –Pajure, encontrándose en una zona de *conservación, preservación y restauración*; con una extensión aproximadamente de 0,58 ha; 16,04 ha y 0,02 ha respectivamente; igualmente, mediante éste se define que presenta una zona de amenaza de remoción en masa, tal como se evidencia en el plano No imagen No.5 (FI.342 Cuaderno2).

De otra parte, el predio “SIN NOMBRE” dice el informe, es una zona de preservación de cobertura boscosa, lo que hace parte de zonas con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante Lluvia, y el uso inadecuado del suelo hace que se acelere la erosión y el deterioro del suelo, por ello es indispensable que se proteja esta zona para propender por un adecuado control a perpetuidad dice la autoridad ambiental, de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de ese sector.

De las afirmaciones anteriores, vemos como CORMACARENA en su informe hace referencia a la protección y conservación de los bosques²⁸, los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; en donde se deberá entender como áreas protectoras, (i) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, (ii) una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona donde se encuentra el predio tiene como objetivo garantizar la preservación, conservación, restauración, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974), específicamente los habitantes del municipio de Acacias, departamento del Meta.

Bien lo dijo en la solicitud de restitución la Unidad de Restitución cuando se refirió a las áreas locales protegidas (POT) que *“El predio ubicado en Fresco Valle del municipio de Acacias (Meta), no posee u ocupa áreas protegidas locales. Sin embargo, se encuentra según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del*

²⁸ Art.3 del decreto 1149 de 1997



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

*municipio de Acacias, dentro de la zona AAPP área Actividad Productora Protectora.
**Donde su mayor provecho es el de conservación, ya que está establecida para
a conservación del recurso hídrico.** (Negrillas del juzgado).*

Y aunque en apariencia no posee zonas de amenaza por inundación, es claro que las precipitaciones pueden producir deslizamientos, movimientos en masa al igual que el uso indiscriminado e inadecuado del suelo, máxime que esa una zona de pendiente fuerte, con alta humedad (84%) y alta precipitación (6000mm/año).

En el informe se deja claro que en la zona es prohibido el uso de asentamientos humanos, tala, quema, caza, explotaciones mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, actividades agrícolas y pecuarias, campos de infiltración, desarrollos industriales, es suma, la presencia del hombre y las actividades inadecuadas de la zona hace que desaparezca esta zona de conservación y a futuro los pobladores del municipio de Acacias se vean afectados con el suministro del agua, de ahí que se hable de control a perpetuidad de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de este sector.

De esta manera se puede concluir que pese a que la UAEGRTD –Regional Meta en la génesis de éste trámite de restitución del predio “SIN NOMBRE”, solicita que se ordene al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación del predio baldío a favor del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; vemos como, por conclusión extractada de la normatividad vigente, la zona que es objeto de restitución debe ser *conservada, preservada y restaurada* para beneficio de las generaciones futuras por su inmensa riqueza hídrica, y la que de ser habitada por el ser humano, haría imposible conservar y preservar los nacimientos y fuentes de agua que surten a los ríos Acacias, Orotoy y Acaciitas, entre otros, del preciado líquido, y de contera el suministro del servicio a todos los pobladores del municipio de Acacias, Meta, indicándonos que cualquier otra actividad diferente a la preservación del ambiente natural de esa zona va en contra del objeto fundamental para lo cual fue creada esa zona, por lo que debe ser conservada en su integridad.

Corolario de lo anterior, al despacho no lo cabe duda alguna que todo el predio debe ser objeto de conservación, preservación y restauración, pues sus características son las ideales para proteger la riqueza hídrica de la zona, solo así se puede garantizar el servicio de aprovisionamiento representado por la provisión de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario a perpetuidad.

DE LA COMPENSACIÓN.

Segundo problema jurídico.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a las áreas de protección,

Código:

Versión:

Fecha:

Página 31 de 41



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

conservación y restauración del predio objeto de solicitud de restitución y sus especiales características que fueron determinadas con las pruebas aducidas al proceso; según concepto de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo De La Macarena "Cormacarena".

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁹, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio se encuentra en una zona de cordillera, con fuertes pendientes de hasta 45%, protegido para la preservación, conservación y restauración del ambiente natural, cuyo mayor valor se da por el recurso hídrico de la zona, en el que otrora hicieron presencia grupos armados al margen de la ley -FARC-EP-, aterrorizando a la población civil, lo que imposibilitó que el solicitante y su progenitor pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

²⁹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

Es un predio que por sus características tiene una inmensa riqueza en nacederos y fuertes de agua, pero a su vez, queda en la Cordillera Oriental, donde como bien lo dijo Cormacarena tiene una alta humedad (84%) y alta precipitación (6000 mm/año), sumado a las entidades de Bosque que hacen parte de la zona con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante la lluvia, esto hace que se ocasione amenaza por deslizamientos o uso inadecuado del suelo.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una compensación en especie por equivalencia medio ambiental o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado del solicitante, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir denominado "Sin Nombre" ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, departamento del Meta.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble deberá pasar a manos del Estado quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para proteger los **nacederos y fuentes, zona de protección hídrica que surte agua a los ríos Acacias, Orotoy y Acaciitas**, y presta el servicio de aprovisionamiento representado en la provisión de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario de la zona acorde con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Municipal de Acacias, Meta, y lo definido en el oficio remitido a la secretaría por parte de Cormacarena, que estableció para este caso una faja de 100 metros medidos a partir de la cota de aguas máximas en invierno, máxima restricción tomada por la Corporación basado en el principio de la prevención por tratarse de un cuerpo hídrico de amplia magnitud; no obstante esta faja podría ser menor siempre y cuando se demuestre mediante estudios técnico que realice el municipio, demostrando una faja distinta a la que se está estipulando en el presente documento. Estudio que a la fecha no existe. Por ende, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) la adjudicación del predio baldío objeto de derecho de restitución a nombre de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA- (derecho de dominio) denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio e Acacias, departamento del Meta, con cabida superficial de 14 ha + 6142 m², aérea de protección 2ha +0268 m², área topográfica 16ha



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

+6410m2, inmobiliaria (provisional) No.232-49932, sin código catastral (Coordenadas en el Informe Técnico Predial).

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor Procurador 25 Judicial para Restitución de Tierras³⁰ en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, solo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación* por equivalente medio ambiental y/o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que el predio a restituir, en su integridad, pasará a ser parte de los bienes de la Corporación Para El Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- para proteger los **nacederos y fuentes, zona de protección hídrica que surte agua a los ríos Acacias, Orotoy y Acaciitas**, y de hecho la vida e integridad de la familia del solicitante, por las características del predio que está en zona con fuertes pendientes (45°) y amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante lluvia, y amenaza por deslizamientos según lo conceptualizado por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”.

XIII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacias, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV al solicitante y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

³⁰ Fl.417 a 419. Concepto del Ministerio Público, doctora Constanza Triana Serpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con la CC.7.838.207 expedida en San Carlos de Guaroa (Meta), es víctima de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado “Sin Nombre”, ubicado en el municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria (provisional) No.232-49932, sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha +6410m², área neta de 14ha+6142m² y área de protección 2ha + 0268m², comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor del solicitante **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, así:

CUADRO DE COORDENADAS

CUADRO DE CORDENADAS				
PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1025327,62	932090,57	73° 50' 57,983" W	3° 58' 55,384" N
2	1025446,99	931906,16	73° 50' 54,115" W	3° 58' 49,379" N
3	1025515,25	931863,29	73° 50' 51,903" W	3° 58' 47,983" N
4	1025537,48	931769,63	73° 50' 51,183" W	3° 58' 44,934" N
5	1025608,63	931691	73° 50' 48,877" W	3° 58' 42,373" N
6	1025723,68	931562,94	73° 50' 45,149" W	3° 58' 38,203" N
7	1025730,52	931444,2	73° 50' 44,928" W	3° 58' 34,338" N
8	1025194,18	931556,85	73° 51' 2,314" W	3° 58' 38,010" N
9	1025252,5	931635,3	73° 51' 0,422" W	3° 58' 40,563" N
10	1025261,5	931695,93	73° 51' 0,130" W	3° 58' 42,537" N
11	1025251,97	931758,43	73° 51' 0,438" W	3° 58' 44,572" N
12	1025207,78	931826,68	73° 51' 1,870" W	3° 58' 46,794" N
13	1025224,13	931934,87	73° 51' 1,339" W	3° 58' 50,316" N
14	1025324,76	932031,17	73° 50' 58,076" W	3° 58' 53,450" N

DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS



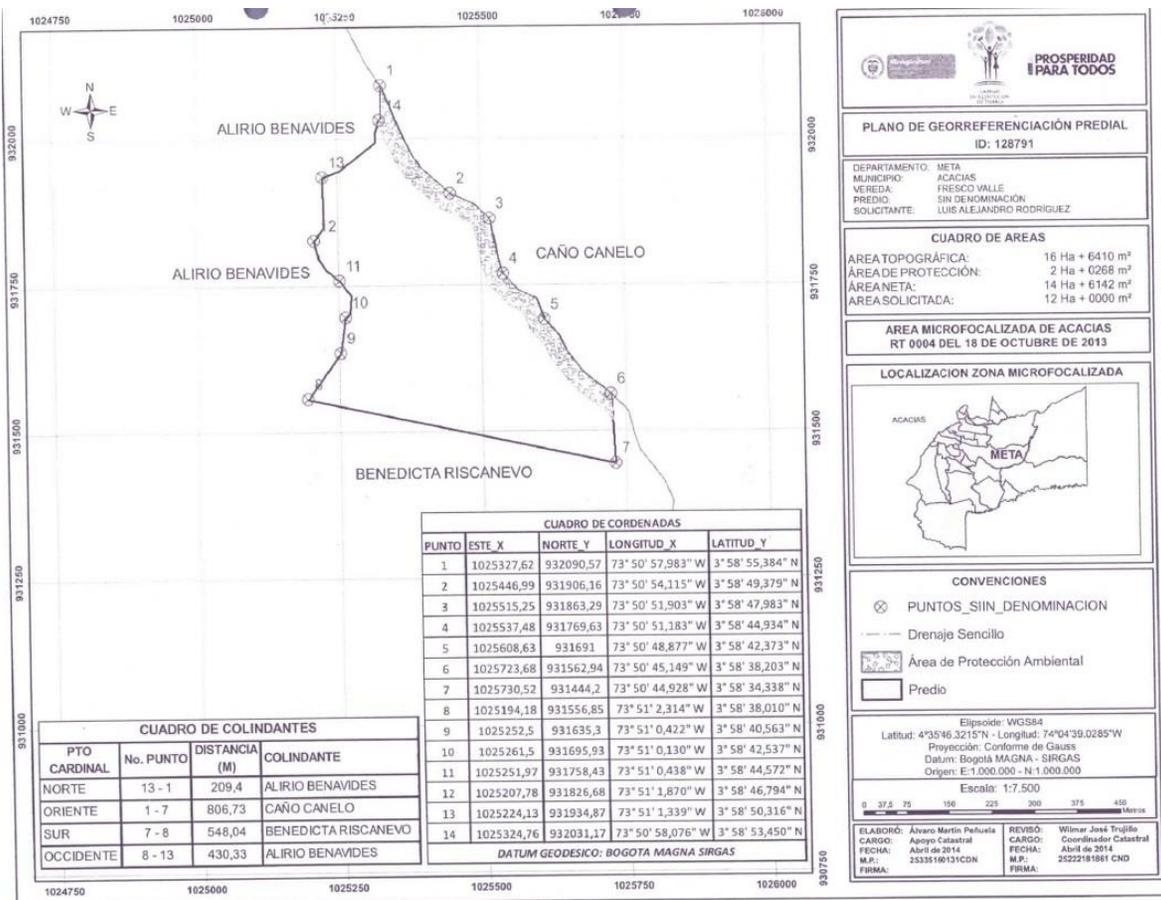
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

CUADRO DE COLINDANTES			
PTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	13 - 1	209,4	ALIRIO BENAVIDES
ORIENTE	1 - 7	806,73	CAÑO CANELO
SUR	7 - 8	548,04	BENEDICTA RISCANEVO
OCCIDENTE	8 - 13	430,33	ALIRIO BENAVIDES



TERCERO: DECLARAR que al solicitante **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con la CC.7.838.207 expedida en San Carlos de Guaroa (Meta), le asiste el derecho a ser *compensado* por la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia o el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con la CC.7.838.207 expedida en San Carlos de Guaroa (Meta), a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El Fondo aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación al solicitante en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

Parágrafo: **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- **IGAC**- realice en el término de quince (15) días el avalúo comercial sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras** o quien haga sus veces (Antes INCODER) en el término de cuarenta y cinco (45) días la adjudicación del dominio del predio baldío objeto de restitución denominado "sin nombre" ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, departamento del Meta, a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DEARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**³¹, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (provisional) No.232-49932, y sin cédula catastral, con una área topográfica de 16ha+6410m² ó 166410m², área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m² (remitir informe técnico del predio).

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Acacias, departamento del Meta- Secretaría de Gobierno, que proceda dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de ésta sentencia, a realizar los procedimientos necesarios en coordinación con la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- **CORMACARENA**- , tendientes a la conservación del predio denominado "SIN NOMBRE" ubicado en la Vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (provisional) No.232-49932, y sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha+6410m² ó 166410m²; área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m².

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEDGRT TERRITORIAL META y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio a **CORMACARENA** y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – **CORMACARENA**- y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Concluida la entrega ordenada, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- **CORMACARENA**-, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta:

i) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No.232-49932 en punto: al municipio de ubicación del bien, cuyo predio rural se encuentra ubicado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula provisional (232-49932), sin cédula catastral; actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, en base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT TERRITORIAL META. Enviarlos.

ii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes

³¹ Ley 812/2003, artículo 120.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula (provisional) **232-49932**, con ocasión a este proceso.

iii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta, **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

iv) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-49932 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

v) Inscribir la presente sentencia.

b) A la Administración Municipal y al Concejo Municipal de Acacias, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio rural “SIN NOMBRE”, ubicado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula PROVISIONAL 232-49932, sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha+6410m² ó 166410m²; área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m², según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

c) A la Alcaldía municipal de Acacias, Meta aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio “SIN NOMBRE”, ubicado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula PROVISIONAL 232-49932, sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha+6410m² ó 166410m²; área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m².

d) Administración Municipal de Acacias, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- **UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y compensado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

año 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (IGAC): que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Accías, Meta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-49932, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula PROVISIONAL 232-49932, sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha+6410m² ó 166410m²; área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m². En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

i) Que para garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la compensación del predio, éste último no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras compensadas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución, compensación o transferencia del predio rural denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Fresco Valle del municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula PROVISIONAL 232-49932, sin cédula catastral, con un área topográfica de 16ha+6410m² ó 166.410m²; área de protección ambiental 2ha+0268m² ó 20.268m², y área solicitada de 12ha+0000m² ó 120.000m², y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio en mención; se advierte sobre la **GRATUIDAD a favor de las víctimas de los trámites de compensación transferencia, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.**

NOVENO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**), CAJA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia la materia al solicitante y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados de los solicitantes, en perspectiva de no repetición (Art. 252 Decreto 4800 de 2011).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que el solicitante **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con la CC.7.838.207 expedida en San Carlos de Guaroa (Meta), sea inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazado a causa del conflicto armado a partir del año 2000, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Acacias, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO TERCERO: Se fijan como gastos de Curaduría un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a favor del Doctor Orlando Ibarra Rodriguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.495.356 y T.P. 24134 D-1; a cargo de la UAEGRTD, una vez en firme la presente sentencia.

DECIMO CUARTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico icctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-04

Radicado No. 50001312100120150011900

JUDICIAL - CERO PAPEL", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
LCGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Villavicencio, 20 de junio de 2016

El anterior auto se notificó por **Estado**

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria